

NIG:

En Madrid a diecinueve de enero de dos mil veintitrés .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 10, D/ña. D./
Dña. los presentes autos nº 866/2021 seguidos a instancia de D./Dña. contra
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON sobre Materias laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 14/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 02/08/2021 tuvo entrada demanda formulada por Dña. contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON y admitida a trámite se citó a las partes compareciendo DÑA con NIF asistida de Letrado D con nº de colegiado 88423 del ICAM, y AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON representado por la Letrada DÑA con nº de colegiada . Abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - La demandante, presta servicios por cuenta y orden del Ayuntamiento demandado, desde el día 6 de septiembre de 2005, con un contrato de interinidad, bajo la categoría profesional de Operadora administrativa, adscrita al programa nº

SEGUNDO. - Con fecha 10 de septiembre de 2009, por el Dr. se dirigió una comunicación al Concejal de RRHH, Sr. , con el siguiente tenor: “Como sabes , por necesidades de funcionamiento de este Departamento, viene desarrollando tareas que van mucho más allá de las que le corresponderían exclusivamente a su categoría laboral. Por todo ello, creo que es razonable que compensemos dicho trabajo con un complemento



mensual fijo en su retribución salarial, en concepto de “dirección de actividades”. Quedo a la espera de tus noticias”.

TERCERO. - La actora ha realizado varios programas de formación bajo las instrucciones del Ayuntamiento, en materia de Administraciones Públicas y Entidades Locales, tal y como consta en los documentos 4 a 9 de su demanda.

CUARTO. - Por Decreto de la Alcaldía de fecha 24 de febrero de 2010, se le reconoció a la demandante “Un complemento de fin de semana y festivos (..) con carácter temporal y no consolidable, que percibirá la interesada de forma mensual hasta que cese en la plaza que ocupa y/o deje de tener la disponibilidad durante los fines de semana por lo que percibe el citado complemento”. La demandante realizaba funciones que excedían de la categoría de administrativo, por necesidades organizativas del Ayuntamiento, lo que requería mas disponibilidad temporal. Realizaba funciones de ejecución y gestión.

QUINTO. -El 24 de julio de 2020, se dicta Resolución del Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, notificada a la actora el día 28 de julio de 2020, que dispuso el cese en la percepción de este complemento retributivo con efectos de 1 de julio de 2020. El importe del citado complemento era de euros brutos anuales. En dicha resolución, se indicaba que la propuesta venia motivada por “(..)teniendo en cuenta la estructura y organizativa y funcional de toda el área de Gobierno de Vicealcaldía, y en especial referencia, la unidad de prensa y comunicación, y no siendo necesario por más tiempo dicha disponibilidad los fines de semana (..)”.

SEXTO. - Según el informe de intervención para el Ejercicio 2020, folio , existe una partida para el , Complemento de fines de semana, de euros. Dicho informe se eleva a la Junta de Gobierno Local y al ulterior dictamen de la comisión informativa permanente de Hacienda y Presupuestos, como requisitos previos a su aprobación posterior por el Pleno de la Corporación. Para el personal laboral, se crearon como complementos salariales, un total de euros, según informe de intervención para el año 2021, folio . El proyecto de presupuesto general consolidado, para el ejercicio 2021, fue informado favorablemente por la intervención el 10.11.20.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Los anteriores hechos aparecen acreditados en el procedimiento a partir de los documentos que se han ido reseñando en el ordinal respectivo y que, por haber sido reconocidos por las partes, surten plena eficacia probatoria, asimismo, se ha practicado prueba testifical.

SEGUNDO. - La trabajadora ejercita acción de reclamación de derecho y la cantidad de euros, en concepto de ‘complemento retributivo’ dejado de abonar por su empleador durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020, hasta la actualidad, afirmando que se le ha dejado de retribuir injustificada y unilateralmente dicho.

El Ayuntamiento demandado se opone a la pretensión anterior, argumentando que no se abona el citado complemento dado que es un complemento de “fines de semana “temporal y no consolidable.”



TERCERO. - No resultando controvertidos los antecedentes fácticos que han dado lugar al presente litigio, la cuestión objeto del mismo se centra en determinar si la actora tiene derecho a seguir percibiendo el complemento que solicita. Con carácter previo, quedo clarificado, que no estamos en presencia de un procedimiento de clasificación profesional, sino ante un procedimiento de derecho y cantidad.

Tras el examen conjunto de la prueba documental aportada, asiste –ya se adelanta- la razón al empleador, pues en efecto el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores señala que *“mediante la negociación colectiva y en su defecto el contrato individual de trabajo, se determinará la estructura del salario (...), y en su caso los complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, el trabajo realizado, o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten. Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa”*.

En el contrato de la demandante, no hay ninguna especificación al respecto, y el complemento se reconoce a la demandante, el 24 de febrero de 2010, con las siguientes circunstancias.” Un complemento de fin de semana y festivos (..) con carácter temporal y no consolidable, que percibirá la interesada de forma mensual hasta que cese en la plaza que ocupa y/o deje de tener la disponibilidad durante los fines de semana por lo que percibe el citado complemento”.

De lo hasta aquí dicho se extraen fácilmente dos conclusiones importantes: 1ª) Que el complemento era de “fin de semana y festivos” y 2ª) Que dicho complemento no tiene el carácter de consolidable, ya que se expresa de forma clara que era *“temporal y no consolidable”* y que sólo se percibiría *‘hasta que cese en la plaza que ocupa y / o deje de tener disponibilidad durante los fines de semana’*.

CUARTO.- Así las cosas, debemos decir que la pérdida de los complementos inherentes a un determinado puesto y funciones como consecuencia del cese efectivo en las mismas, no constituye un supuesto de incumplimiento contractual, ya que tales complementos, precisamente por su funcionalidad, no se pueden considerar integrados en el contrato individual de trabajo ni en el salario del trabajador salvo pacto expreso en contrario, siendo así que en el presente supuesto, lejos de haberse producido ese pacto, existe una previsión específica, en los términos señalados en el anterior ordinal y en los hechos probados de la presente resolución.

No se acredita que sea necesaria la disponibilidad de la trabajadora los fines de semana, ya que ni de la prueba documental practicada, ni la testifical, queda acreditada dicha necesidad (art. 217 de la LEC), a lo que se añade la temporalidad y su carácter no consolidable.

Así lo ha considerado también la Jurisprudencia en supuestos muy similares al que nos ocupa, pudiendo citar al efecto la STS de 25 de noviembre de 1997, la Sentencia del TSJ de Madrid de 11 de diciembre de 2015, o la STSJ de Cantabria de 21 de marzo de 2007.



Habiendo cesado la actora en la prestación de servicios los fines de semana, por cuya virtud se le retribuía el complemento funcional que reclama, es claro que la retirada del mismo ha de considerarse conforme a derecho en atención a la normativa y doctrina ya señaladas, lo que conduce irremediamente a la desestimación íntegra de su demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMANDO la demanda formulada por Dña. contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, debo absolver y ABSUELVO a dicha demandada de todas las pretensiones ejercitadas en su contra.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de euros en la cuenta IBAN aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria. firmado